

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 500

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2020-00154-00](#)
DEMANDANTE: MAURICIO VALENCIA TAPASCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –
TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE
POLICÍA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [constancia secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, en la cual se da cuenta que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante [auto interlocutorio No. 191 del 11 de agosto de 2021](#), resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el [auto interlocutorio No. 177 del 08 de abril de 2021](#), por medio del cual este Despacho rechazó la demanda de la referencia, esta instancia judicial acatará lo allí dispuesto.

Así las cosas, comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante [auto interlocutorio No. 191 del 11 de agosto de 2021](#), por medio del cual revocó el [auto interlocutorio No. 177 del 08 de abril de 2021](#) y ordenó devolver el expediente de la referencia a este Despacho para su conocimiento.

SEGUNDO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Mauricio Valencia Tapasco, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

TERCERO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público, deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante, al abogado Felipe Henao Sánchez, identificado con C.C. No. 1.116.261.081 y portador de la T.P. No. 314.196 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso, que reposa a folio 2 del archivo [01Demanda.pdf](#), del expediente electrónico.

Elaboró: JRO

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ae219d3841e2becf33fdb807865b8381894373f4c7fb9b63cfc0ca47b1a41de

Documento generado en 31/05/2022 02:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio nro. 507
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00261-00
DEMANDANTE: JOSÉ DAVID AGUILAR CORTÉS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que en el archivo [24RecursoSuplica.pdf](#) del expediente electrónico, reposa recurso de súplica interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el [Auto interlocutorio 752 del 14 de diciembre de 2021](#) que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la [sentencia](#) proferida por este Juzgado en primera instancia.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se analiza a continuación la procedibilidad del recurso interpuesto.

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de súplica, el artículo 246 del CPACA, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

*“Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica **procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:***

- 1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.*
- 2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.*
- 3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.*

4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso;

b) Si el auto se profiere en audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el magistrado ponente dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación ordenará remitir la actuación o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

*c) **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.*

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite.

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de súplica, el literal c) de la norma previamente citada, dispone que cuando la providencia recurrida se notifica por estado, el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación, situación que ocurrió en el presente asunto, según la [constancia secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico.

No obstante haber sido interpuesto el recurso de súplica en término oportuno, se advierte que el mismo es improcedente ya que la norma es diáfana al señalar que el recurso de súplica solo procede contra autos dictados por el **Magistrado ponente**, situación que únicamente se presenta cuando el asunto está siendo conocido por cuerpos colegiados compuestos por Magistrados, como lo son los Tribunales y las Altas Cortes.

A este respecto, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 04 de abril de 2022¹ señaló lo siguiente:

*“5.3 Caso concreto **El recurso de súplica, de conformidad con el artículo 246 del CPACA, procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia y se interpone ante los demás integrantes de la sala, subsección o sección**”. (Negrillas del Despacho.)*

Se colige entonces, que ante el anterior panorama normativo y jurisprudencial, el recurso de súplica interpuesto contra la providencia proferida por este operador judicial se torna improcedente, y en razón a ello será rechazado el mismo, no pudiéndose transmutar el mismo al recurso de queja, comoquiera que tal medio de impugnación es subsidiario y requiere que la parte inconforme con la decisión hubiera agotado previamente el recurso de reposición, lo cual no aconteció en este caso en particular. En tal virtud se,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar por improcedente el recurso de súplica interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del Auto que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en el presente asunto, por las razones aducidas en la parte considerativa de este proveído.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SALA ESPECIAL DE DECISIÓN 7. Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Bogotá, D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022) Trámite: Recurso extraordinario de revisión. Expediente: 11001-03-15-000-2016-00365-00. Demandante: James Díaz Granda. Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. Tema: Responsabilidad estatal por retención ilegal, desaparición y muerte de familiar. Actuación: Decide recurso de súplica contra auto que rechaza por extemporáneo el extraordinario de revisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, volver nuevamente a Despacho el presente asunto para proseguir con el trámite pertinente.

Proyectó: JRO

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2410de799d1732b7e83494709abc189fcde51b8210c864ae85320b8662a1c3cd

Documento generado en 02/06/2022 11:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 501

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00131-00](#)
DEMANDANTE: SOLEDAD DE LA CRUZ PALOMINO
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en su [escrito de contestación a la demanda](#).

- **Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico**, sustentada en que la parte demandante no efectuó un minucioso y detallado concepto de la vulneración necesario para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, manifestando las razones jurídicas y fácticas que le den soporte a sus pretensiones.

- **Prescripción**, sustentada en que cualquier derecho que se hubiere causado en favor del demandante es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Habiéndose corrido [traslado](#) de la excepción previa propuesta, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio, según la [Constancia Secretarial](#) obrante en el expediente electrónico.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de ineptitud sustancial de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), sustentada en que la parte demandante no efectuó un minucioso y detallado concepto de vulneración, necesario para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, manifestando las razones jurídicas y fácticas que den soporte a las pretensiones, debe advertir el Despacho que de la revisión minuciosa del [libelo de la demanda](#) particularmente los folios 03 a 13, es posible observar los acápites denominados “III. DISPOSICIONES LEGALES VILNERADAS.” y “IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN.” junto con su respectivo desarrollo argumentativo correspondiente al concepto de vulneración.

Siendo ello así, el Juzgado **negará** la excepción planteada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Ahora bien, frente a la excepción de **prescripción** propuesta, se advierte que el estudio de esta excepción se encuentra supeditado al análisis del fondo del asunto, para determinar en primera medida si es viable o no realizar los descuentos del 12% para el pago de aporte al sistema de seguridad social en salud, en las mesadas pensionales incluyendo las adicionales de junio y diciembre del aquí demandante, razón por la cual la decisión de esta excepción se **pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, y consecuentemente se determinará si es viable o no realizar los descuentos del 12% para el pago de aporte al sistema de seguridad social en salud, en las mesadas pensionales incluyendo las adicionales de junio y diciembre.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE

PRIMERO. - Denegar la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda propuesta por la apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Posponer hasta la sentencia, la decisión de la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes de fls. 20 a 35 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Sin pruebas que decretar por la demandada por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que no aportó ni solicitó pruebas en su [escrito de contestación a la demanda](#).

QUINTO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados por la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá (V.), visibles de fls. 02 a 38 del archivo denominado [014AntecedentesMunicipioTulua.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEXTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, durante el cual la

representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados en medio digital, remitidos **única y exclusivamente** al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

NOVENO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial principal de la demandada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales (FOMAG), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y como apoderada judicial sustituta a la Abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho identificada con la C.C. No. 1.022.390.667 de Bogotá D.C. y T.P. No. 288.886 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebbed5d9032eb2d31b0e87c995de8294343e46f7b381405feb887e767f6c821f

Documento generado en 01/06/2022 08:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 502

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00159-00](#)
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA TABORDA RAMÍREZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), no propuso excepciones de esta naturaleza en el [escrito de contestación de la demanda](#).

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito**.” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el Oficio No. Id: 531951 del 24 de enero de 2020 expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

² “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

(CASUR), se encuentra o no ajustado a Derecho, y por tanto determinar si es dable ordenar el reajuste de la asignación mensual de retiro de la señora Sandra Patricia Taborda Ramírez, ordenando el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, conforme a los aumentos decretados anualmente por el Gobierno Nacional frente a cada uno de dichos ítems para el personal activo de la Policía Nacional.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos acompañados con la demanda obrantes de fls. 15 a 36 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Decretar como prueba hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los antecedentes administrativos allegados con el escrito de contestación a la demanda obrantes de fls. 12 a 158 del archivo denominado [007ContestaCasur.pdf](#) del expediente electrónico.

TERCERO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados en medio digital, remitidos **única y exclusivamente** al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos

digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demanda Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), a la Abogada Claudia Lorena Caballero Soto identificada con la C.C. No. 1.114.450.803 de Guacarí (V.) y portadora de la T.P. No. 193.503 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4b4d8f116a61bfb799f4309f64b91d200c9e49227d34c611eba8e1bf25e7751

Documento generado en 01/06/2022 09:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 503

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00200-00](#)
DEMANDANTES: ANA MILENA SALCEDO LÓPEZ
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose pasado a Despacho el [proceso](#) de la referencia, a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, se debe prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, en la cual se resolverá la excepción de cosa juzgada [propuesta](#) por la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Por su parte, el artículo 38 de la citada Ley 2080 de 2021, establece que la excepción de cosa juzgada, entre otras, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

(...)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Negrillas por fuera de la norma.)

Atendiendo los postulados de la trasliterada normativa, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹, en el presente medio de control se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, en la cual se resolverá la excepción de cosa juzgada [propuesta](#) por la demandada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), para lo cual se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

¹ “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

RESUELVE

PRIMERO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados en medio digital, remitidos **única y exclusivamente** al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial principal de la demandada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J., y como apoderada judicial sustituta a la Abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho identificada con la C.C. No. 1.022.390.667 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 288.886 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b2eaa69eebe45e3cc384066810082219408122ef76527b8c54eef9f55e5004f

Documento generado en 01/06/2022 09:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 392

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00216-00
DEMANDANTE: LUZ ELENA GIRALDO FLOREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Luz Elena Giraldo Flórez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Tuluá, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De la lectura de las pretensiones de la [demanda](#), se observa que se demanda el acto administrativo ficto generado por la no contestación de una petición del 23 de agosto de 2019 ante la Secretaría de Educación de Tuluá, no obstante y de la revisión de la totalidad de los anexos que acompañan al libelo demandatorio (archivo [003anexos](#) del expediente electrónico), fue posible determinar que no fue allegada al plenario la referida petición, lo que a todas luces impide tener por acreditada la configuración del acto ficto cuya nulidad se persigue en el presente caso.

Lo que a todas luces iría en contravía de lo ordenado por el artículo 166 del CPACA que establece:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestran,** y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*
(Negritas y subrayado del Despacho.)

2.- Revisado el expediente, se aprecia que en el poder aportado con los [anexos](#) de la demanda visible a fls. 2, 4 y 6, no figura expresamente determinado e identificado el asunto, requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**.” (Negrillas y subrayado del Despacho.)*

3.- Una vez revisado el escrito de demanda, se pudo observar que no figuran expresamente determinadas las partes que conforman la presente litis, situación que desconoce los lineamientos previstos por el artículo 162 del CPACA, que establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.” (Negrillas del Despacho.)

4.- Aunado a lo anterior, se constata que no fue allegada la constancia de conciliación extrajudicial, requisito previo de que trata el artículo 161 del C.P.A.C.A., que establece lo siguiente:

“Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.” (Negrillas del Despacho.)

Por su parte el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, establece lo siguiente:

*“Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- (Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, **siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.**”* (Negrillas del Despacho.)

5.- Por otro lado, se incumple con el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, que fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual determina que:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital.**”* (Negrillas del Despacho.)

Ello a fin de que pueda realizarse la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

6.- Finalmente, se aprecia que no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a la luz del numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agrego un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

*8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda** (...)”* (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, también deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a

través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitidos **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Proyectó: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbefbd47b1f80247dcecc49067542afda2cc6c53ca4f6f82a09e2c487b23e35d

Documento generado en 04/05/2022 09:10:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.504

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00248-00
DEMANDANTE: JULIO ROMULO MONTILLA y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YOTOCO (V.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de control de Reparación Directa, presentada a través de apoderado judicial por los señores Julio Rómulo Montilla Prados, Pablo Olmedo Montilla Prado, Eddy de Jesús Montilla Prado, Heroína Montilla Prado, Martha Lucia Ramírez Prado y Ericka Montilla Ángel en contra del municipio de Yotoco (V.), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1. Revisado el expediente se aprecia que se solicita la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada y el consecuente reconocimiento de perjuicios con ocasión de la presunta falta de pago por parte de aquella, del valor de la servidumbre constituida a su favor por los demandantes mediante un contrato de obra civil/servidumbre protocolizado mediante la escritura pública No. 1179 del 18 de septiembre del 2019, obligación que estaría determinada en el numeral 6º de dicho instrumento y que presuntamente sería equivalente a \$1.000.000.

Como quiera que una vez revisada la [demanda](#) y la totalidad de los [anexos](#) que la acompañan, se observó que no fue aportada la copia de la referida escritura, ello implicaría el incumplimiento de lo establecido en el numeral 2º del artículo 166 del CPACA, que establece:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)" (Negrilla del Despacho).

Lo anterior se hace necesario, a fin de controlar la presentación de la demanda en término oportuno, de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.- La demanda deberá ser presentada:

(...)

2.- En los siguientes términos so pena de caducidad:

(...)

i) **Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**" (Negrilla del Despacho).

2.- Se aprecia también que no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a la luz del numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agrego un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

"Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...)" (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

3.- Aunado a lo anterior, se constata que una vez revisado en su integridad el [libelo demandatorio](#), fue posible identificar que en el acápite de pretensiones, se solicita de manera adicional a la declaratoria de responsabilidad estatal, **la liquidación del contrato de obra civil/servidumbre** protocolizado mediante la escritura pública No. 1179 del 18 de septiembre del 2019 suscrito entre las partes y la restitución de la parte del inmueble de propiedad de los demandantes ocupada por la entidad demandada con ocasión de dicha servidumbre, pretensiones que guardan relación con otros medios de control diferentes al aquí ventilado, y que más bien pareciera ser de controversias contractuales.

Situación que lleva a este Operador Judicial, en acatamiento del deber establecido en el artículo 171 del CPACA¹, a requerir a la parte demandante para que proceda a determinar de manera inequívoca si es su interés ventilar las pretensiones antes mencionadas relacionadas con el presunto incumplimiento de un contrato, lo anterior, con la finalidad de impartir a la demanda el trámite correspondiente a la vía procesal adecuada, atendiendo la condición de “*medida de saneamiento*” a esta obligación judicial endilgada por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo². Proceder que encuentra pleno respaldo en la Sentencia del Consejo de Estado del 27 de febrero de 2019³, que explica en un caso de similares ribetes al aquí analizado, lo siguiente:

“(…) impone al juez el deber de examinar detalladamente el libelo, para evitar que, al momento de hacer la adecuación del medio de control, se supla la voluntad del demandante al apartarse del contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda; de manera que si el escrito es confuso en la determinación de las pretensiones y sus fundamentos, y aún se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre su admisibilidad, corresponde al director del proceso requerir al demandante para que haga las aclaraciones y correcciones que permitan realizar una adecuada identificación del medio de control.” (Negrillas y Subrayado del Despacho).

Finalmente no puede pasarse por alto que la determinación inequívoca de la vía procesal adecuada por la parte actora resulta fundamental, cuando se ventilan pretensiones de carácter netamente contractual y pretensiones de reivindicación, pues conforme fue explicado por el Consejo de Estado

¹ “ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, (...)”.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejera Ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ (E), Radicación No. : 15001-23-33-000-2014-00520-01(53825), Sentencia del 03 de junio de 2015.

³ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, Radicación No. 08001-23-33-000-2015-00721-01(60161), Sentencia del 27 de febrero de 2019.

en la Sentencia del 19 de noviembre de 2012⁴, mientras las primeras de manera evidente deben ventilarse por la vía del medio de control de controversias contractuales, las segundas “*en materia de lo contencioso administrativo (...) les corresponde seguir la vía de la acción de reparación directa*”

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, **deberá ser remitido** al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011⁵.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Requerir a la parte demandante para que haga las aclaraciones y correcciones que permitan realizar una adecuada identificación del medio de control, tal como se explicó en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias señaladas anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02advibuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02advibuga.com

Proyectó: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA PLENA, SECCION TERCERA, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

⁵ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d100681038827952402c6cf4b1f550d729a7fbb66aa3680682e8cbec7ddd4ec
Documento generado en 31/05/2022 10:18:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 509

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00285-00
DEMANDANTE: BEATRIZ NARVAEZ BURGOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Beatriz Narváez Burgos, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De la lectura de las pretensiones de la [demanda](#), se observa que es solicitada la nulidad de la Resolución No. 2585 del 25 de agosto de 2021 expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, no obstante y de la revisión de la totalidad de los anexos que acompañan al libelo demandatorio (archivo [02poderdemandaanexos](#) del expediente electrónico), fue posible determinar que no fue allegada al plenario la copia de la referida Resolución junto con las constancias de notificación, publicación comunicación o ejecución.

Lo que a todas luces iría en contravía de lo ordenado por el artículo 166 del CPACA que establece:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...).” (Negrillas y subrayado del Despacho.)

En este mismo sentido encuentra el Despacho que la omisión de la parte demandante de aportar la copia del acto administrativo demandado, impide a este Operador Judicial determinar si en el presente

caso tuvo lugar el agotamiento de la actuación administrativa, requisito de procedibilidad que se encuentra regulado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, que dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”
(Negrilla del Despacho.)

Bajo ese entendido y en el evento de que contra el acto demandada se hubiera otorgado el recurso de alzada, deberá acreditarse la interposición del mismo.

2.- Revisado el expediente, se aprecia que el poder visible a fls. 15 y 16 del archivo 02poderdemandaanexos del expediente electrónico, fue otorgado para buscar la nulidad del “acto ficto o presunto derivado de la petición del 26-7-2021”, sin embargo, se aprecia en el libelo demandatorio que en el acápite de pretensiones de la demanda (f. 1 del archivo 02poderdemandaanexos del expediente electrónico) se pretende la nulidad de una acto expreso, como lo es la Resolución No. 2585 del 25 de agosto de 2021, razón por la cual deberá la parte actora determinar e identificar claramente el asunto en el poder especial, al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula lo siguiente:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo

establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modifico el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c6b48bdf9cafcbf924917923b94e36df30c5d99478923bfb20533a81ede362e
Documento generado en 01/06/2022 11:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 177

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00016-00](#)
DEMANDANTE: JAIRO PIÑEROS LONDOÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

A través del [Auto Interlocutorio No. 284 del 07 de abril de 2022](#), se inadmitió la [demanda](#) de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

A través de [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que durante el término otorgado, la parte demandante allegó [escrito](#) a través del cual manifiesta al Juzgado que *“de la manera más respetuosa posible me dirijo a su despacho, con el fin de subsanar los yerros que manifestó su despacho se incurrieron, mediante auto de (Sic) interlocutorio N° 284 del 7 de abril de 2022”*.

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente [demanda](#) y vistos los antecedentes, se observa que, hasta la fecha, la apoderada judicial de la parte actora no ha corregido la totalidad de las inconsistencias relacionadas en [Auto Interlocutorio No. 284 del 07 de abril de 2022](#), a través del cual se inadmitió la demanda, a saber, la relacionada con el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 a través del cual se modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que a continuación se translitera:

*“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”
(Negrillas fuera de la norma.)

En el presente asunto se observa, que han transcurrido más de 30 días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por lo que se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 178.- Desistimiento tácito.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso** o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”* (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Requerir a la parte demandante para que en el término de los 15 días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, cumpla con la carga impuesta mediante [Auto Interlocutorio No. 284 del 07 de abril de 2022](#).

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3f9c2738d95fb17a2f0dd62e2322ee2d0543fe14d246777db61ba8cd3d06f2e

Documento generado en 01/06/2022 09:48:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 295

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2022-00021-00
DEMANDANTE: LUIS MARIO MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por el señor Luís Mario Martínez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De la revisión minuciosa del expediente, se tiene que no se encuentra acreditado el último lugar de prestación de servicios del demandante señor Luis Mario Martínez, requisito de que trata el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Negritas fuera de la norma.)

En razón a ello, **deberá** la parte actora acreditar el último lugar de prestación de servicios.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA¹.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Proyectó: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

Código de verificación:

3b72c0f7bd990be33ea7f3ebe9e5533254403a28c1365feececc304a97fdae8e

Documento generado en 18/04/2022 09:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 510

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2022-00031-00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS OSORIO VICTORIA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de Reparación Directa, presentada a través de apoderado judicial por los señores Luis Carlos Osorio Victoria, Esther Judith Vázquez Molina, Dolly Amparo Victoria Montoya, Uriel Danilo Osorio Bernal, Ana María Osorio Victoria, Nhora Helena Osorio Victoria, Karen Julieth Palomino Vázquez, Leonel Vásquez Cuellar, Dominga Concepción Molina de Vásquez, Sarah Thael Valencia Osorio, Santiago Uribe Palomino, Martín palomino Vásquez, Álvaro Muñoz Flórez, Luz Adriana Alvarado Peña, Danny Alejandro Muñoz Ramírez, Aura Teresa Flórez de Muñoz, Yolanda Muñoz Flórez, Jhoan Esneyder González Muñoz, Rubén Darío González Muñoz y Bryan Steven Ocampo Muñoz en contra del Departamento del Valle del Cauca, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

Revisada la [demanda](#) se aprecia que no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a la luz del inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, del siguiente tenor:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane la inconsistencia advertida, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de59cdd552339c762408dcfb35a728d4ce5d4ae2d68c6d4ec90b3815609f1cb9

Documento generado en 01/06/2022 11:33:11 AM

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 513

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00170-00](#)
DEMANDANTE: MARIZOL SÁNCHEZ ROMÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por la señora Marizol Sánchez Román, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

De la revisión minuciosa del expediente, se tiene que no se encuentra acreditado el último lugar de prestación de servicios de la demandante señora Marizol Sánchez Román, requisito de que trata el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

*“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

(Negrillas fuera de la norma.)

En razón a ello, **deberá** la parte actora acreditar el último lugar de prestación de servicios.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA¹.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f898205fc87cd036810cf66db2a1d6c25f5105d3fae740d7219e69dcbfabdd05

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

Documento generado en 02/06/2022 01:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 515

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00181-00](#)
DEMANDANTE: JANETH ANDREA GONZÁLEZ GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por la señora Janeth Andrea González García, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

De la revisión minuciosa del expediente, se tiene que no se encuentra acreditado el último lugar de prestación de servicios de la demandante señora Janeth Andrea González García, requisito de que trata el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

*“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”
(Negrillas fuera de la norma.)

En razón a ello, **deberá** la parte actora acreditar el último lugar de prestación de servicios.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA¹.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

R E S U E L V E

PRIMERO.- Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be3274ef8feacbf0b09ce9c8a6963eb1a4b1a12dbe47c58aea4c2a1f2e55fca2

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

Documento generado en 02/06/2022 02:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 516

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00183-00](#)
DEMANDANTE: MÓNICA MARÍA BEDOYA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Mónica María Bedoya Hernández, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos y copia del escrito de subsanación y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por

el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08876230f1955d76c2103c4ad27aaae04e7ce2fded7a05e36f63d1e9bab70708

Documento generado en 02/06/2022 02:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 176

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00018-00
DEMANDANTE: CLINICA OFTALMOLOGICA DE BUGA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL -
SALUDCOOP SA EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de la [constancia secretarial](#) que antecede, se pone en conocimiento que el día 31 de mayo de 2022 es allegada [respuesta](#) del Representante Legal del Grupo Contable Asesores S.A.S.

Siendo ello así, hay lugar a poner en conocimiento de la parte demandante, como solicitante de la prueba pericial, los documentos allegados por el Representante Legal del Grupo Contable Asesores S.A.S. para su conocimiento y fines pertinentes.

31/5/22, 11:45

Correo: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga - Outlook

76-111-33-33-002-2018-00018-00

Miguel Ángel García López <gerencia@grupocontableasesores.com>

Mar 31/05/2022 11:32 AM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De acuerdo con el proceso de la referencia y la solicitud que se nos ha hecho de un perito para evaluar las cuentas por cobrar de SALUDCOOP S.A con CLINICA OFTALMOLOGICA DE BUGA LTDA nos complace enviar los datos del contador asignado para tal efecto de la siguiente manera:

ALFREDO FERREIRA ZAPATA

CC. 16.711.252

T.P. 173204-T

CORREO alfredo.ferreira3000@yahoo.es

cel. 318 3275977

Cordialmente,

Miguel Angel García López

Representante legal

Grupo Contable Asesores S.A.S

tel. 6689912-3104579174

www.grupocontableasesores.com

31/5/22, 16:16

Correo: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga - Outlook

PROCESO 76-111-33-33-002-2018-00018-00

Miguel Ángel García López <gerencia@grupocontableasesores.com>

Mar 31/05/2022 3:52 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02aditivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Damos alcance a nuestro correo anterior, en el cual designamos al contador perito para verificar existencia de cuentas por pagar de Saludcoop EPS en liquidación, en el sentido de que nos sea informado el domicilio y dirección donde reposan los documentos a verificar por parte del designado para tal efecto. En el evento de que estos documentos no se encuentren en la ciudad de Cali, es necesario conocer si se asignarán de antemano los viáticos correspondientes a la visita que se realizará.

Cordialmente,

Miguel Angel García López

Representante legal

Grupo Contable Asesores S.A.S

tel. 6689912-3104579174

www.grupocontableasesores.com

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

Poner en conocimiento de la parte demandante la [respuesta](#) y el [memorial](#) enviados por el Grupo Contable Asesores S.A.S.

Proyectó: DAJV

Notifíquese y Cúmplase,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 512

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2018-00096](#)-00
DEMANDANTE: FABIOLA DE JESUS YEPES BEDOYA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS) – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) – CONCESIONARIO VÍA PACIFICO S.A.S. – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA (UTDVCC) – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. - CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. - ALLIANZ SEGUROS S.A.- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a los llamados en garantía CHUBB Seguros de Colombia S.A. y Allianz Seguros S.A. para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a pronunciarse frente a todas las excepciones previas propuestas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en los escritos de contestación de la demanda, no sin antes señalar que se corrió el respectivo [traslado](#) de las excepciones, y la parte demandante guardó silencio, conforme fue referido en la [constancia secretarial del 17 de noviembre de 2021](#).

Para el efecto se resalta, que la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., presentó escrito de [contestación de demanda](#), en el que formuló como excepciones las denominadas **caducidad y prescripción**; frente a la primera de las mencionadas debe precisar el Despacho que la misma no detenta vocación de prosperidad, en el entendido de que los hechos por los cuales se interpone en el presente medio de control habrían acaecido el 01 de mayo de 2016, y al haberse [radicado](#) la demanda el 16 de abril de 2018, puede concluirse que la misma fue presentada dentro del término de los dos años que establece el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA¹.

En relación con la excepción de “**prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro**”, debe precisar este Operador Judicial que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al análisis del fondo del asunto, para determinar en primera medida si se encuentra acreditada la responsabilidad del Invías como entidad que llama en garantía a Mapfre Seguros de Colombia S.A. y solo después de determinarse ello, proceder a analizar lo relacionado con el contrato de seguro en virtud del cual se realizó el mencionado llamamiento, razón por la cual la decisión de esta excepción se pospondrá hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia.

Ahora bien, una vez revisados los escritos de contestación de la demanda de la Nación – Ministerio de Transporte², Departamento del Valle del Cauca³, Instituto Nacional de Vías (INVIAS)⁴, Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)⁵, Concesionario Vía Pacífico S.A.S.⁶, La Previsora S.A. Compañía de Seguros⁷, Axa Colpatria Seguros S.A.⁸, y la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca (UTDVCC)⁹, se tiene que sus apoderados judiciales propusieron la excepción previa de:

Falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada de manera unánime en que ninguna de dichas entidades habría generado con su acción u omisión la responsabilidad extracontractual que se les pretende endilgar, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 01 de mayo de 2016 en la vía Buenaventura – Buga, Km 90+600 metros, en el que perdió la vida el señor Lubin Darío Bedoya.

Habiéndose corrido [traslado](#) de la excepción propuesta, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio, conforme fue referido en la [constancia secretarial del 17 de noviembre de 2021](#).

1 “i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

² Fls. 1 a 17 del archivo [010contestaciones](#) del expediente electrónico.

³ Fls. 18 a 48 del archivo [010contestaciones](#) del expediente electrónico.

⁴ Fls. 51 a 91 del archivo [010contestaciones](#) y fls. 1 a 28 del archivo [011contestacionescuaderno2](#) del expediente electrónico.

⁵ Fls. 77 a 199 del archivo [011contestacionescuaderno2](#) del expediente electrónico.

⁶ Fls. 200 a 220 del archivo [011contestacionescuaderno2](#) del expediente electrónico.

⁷ Archivo [051anexosprevisora](#) del expediente electrónico.

⁸ Archivo [053contestacionAxaColpatria](#) del expediente electrónico.

⁹ Archivo [055contestacionUTDVVCC](#) del expediente electrónico.

Ahora bien, frente a esta excepción, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre la causación del daño antijurídico que se les atribuye a la demandadas, para determinar si estas últimas se encuentran legitimadas en la causa y si deben o no resarcir los perjuicios discutidos por los demandantes; además debe decirse, que en el medio de control de reparación directa, la demanda puede dirigirse contra las entidades que los demandantes consideran haber desplegado las acciones u omisiones que presuntamente habrían generado el daño.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si las demandadas generaron o no el daño que aquí se busca resarcir, habría necesidad de decretar, recaudar y valorar las pruebas solicitadas por las partes, lo cual se efectúa en otras etapas del proceso, de tal suerte que será en la sentencia donde en definitiva se analice si realmente y luego de valorar las pruebas, las demandadas fueron o no las generadoras directas del daño alegado. Razón por la cual será aplazada la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o cualquier documento, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, y cualquier asistente, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar el expediente electrónico a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con suficiente antelación a la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de prescripción propuesta por la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Transporte, Departamento del Valle del

Cauca, Instituto Nacional de Vías (INVIAS), Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), Concesionario Vía Pacífico S.A.S., La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Axa Colpatria Seguros S.A., y la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca (UTDVCC), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído

CUARTO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **jueves 21 de julio de 2022** a las **02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

QUINTO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

SEXTO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar como apoderado judicial principal de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., al Abogado Luís Felipe González Guzmán, identificado con C.C. No. 16.746.595 y portador de la T.P. No. 68.434 del C. S. de la J., y como apoderadas judiciales suplentes a las Abogadas Ana Lucía Jaramillo Villafañe, identificada con C.C. No. 31.445.263 y portadora de la T.P. No. 122.052 del C.S. de la J., Lina María Gallego Gaviria, identificada con C.C. No. 1.094.917.861 y portadora de la T.P. No. 262.369 del C.S. de la J. y Tatiana Alejandra Torres Solarte, identificada con C.C. No. 1.144.090.583 y de T.P. No. 321.147 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder¹⁰ allegado al proceso.

OCTAVO. - Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía CHUBB Seguros Colombia S.A., al Abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con C.C. No. 19.395.114 y portador de la T.P. No. 39.116 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder general ¹¹ allegado al proceso.

NOVENO. - Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, al Abogado Orlando Lasprilla Vásquez, identificado con C.C. No. 14.974.403 y portador de la T.P. No. 26.812 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder¹² allegado al proceso.

DÉCIMO. - Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía Axa

¹⁰ Archivo [071poderystestacionallianz](#) del expediente electrónico.

¹¹ F. 33 del archivo [072testacionchubb](#) del expediente electrónico.

¹² Archivo [050poderprevisora](#) del expediente electrónico.

Colpatría Seguros S.A., al Abogado Gustavo Alberto Herrera, identificado con C.C. No. 19.395.114 y portador de la T.P. No. 39.116 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder¹³ allegado al proceso.

Elaboró: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

653db1775cc28bcb36d9a9c87aaf850b7f50d8238dbb8c5db1dcc430c544717e

Documento generado en 01/06/2022 03:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹³ Archivo [054poderaxa](#) del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 179

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2018-00269](#)-00
DEMANDANTES: HUMPHEYR ORTIZ ARISTIZÁBAL Y OTROS
DEMANDADA: MUNICIPIO DE BUGA – ESTABLECIMIENTO PÚBLICO BUGA
ABASTOS – LIBERTY SEGUROS S.A. – SEGUROS DEL ESTADO S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante la [Constancia Secretarial del 26 de abril de 2022](#) se informa al Despacho que el apoderado judicial del municipio de Buga allega [memorial](#) solicitando se requiera a la apoderada judicial de Liberty Seguros S.A. a fin de que remita el cuestionario de la prueba por informe decretada por este Juzgado.

CONSIDERACIONES

En [Audiencia Inicial celebrada el 20 de abril de 2022](#) y a solicitud de la demandada Liberty Seguros S.A. se decretó como prueba la siguiente:

*“De conformidad con el inciso 2º del artículo 217 del CPACA, decrétese como prueba el informe bajo juramento que deberá rendir el Alcalde del municipio de Buga (V.) **sobre los hechos debatidos en este proceso y que le conciernan**, el cual deberá allegarse a más tardar en el momento en que se realice la audiencia de pruebas que será fijada más adelante.*

Desde este momento se le hace la advertencia, de que, si no remite en la oportunidad otorgada o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimo mensuales legales vigentes (SMLMV).

Como se encuentra presente el apoderado del municipio de Buga, no se ordenará la elaboración de ningún oficio, pues será el referido apoderado quien comunique esta decisión al Alcalde, misma que quedará consignada en el acta de esta audiencia pública.”

Mediante [memorial de solicitud](#) allegado por el apoderado judicial del municipio de Guadalajara de Buga, se solicita al Juzgado que se requiera a la apoderada judicial de Liberty Seguros S.A. para que les remita el supuesto cuestionario que manifestó en su contestación de la demanda allegaría para la realización de dicha prueba.

Sin embargo, es de resaltar por el Despacho que al momento del decreto de la referida prueba, ni la apoderada judicial de Liberty Seguros S.A., ni ninguna de las otras partes procesales, manifestaron algo sobre el referido cuestionario, motivo por el cual el informe por juramento se decretó para que fuera rendido “*sobre los hechos debatidos en este proceso y que le conciernan*”.

En atención a lo expuesto, se le informa al apoderado judicial del municipio de Buga que a pesar de que la apoderada judicial de Liberty Seguros S.A. no haya aportado cuestionario alguno sobre la referida prueba, tal aspecto no exime al señor Alcalde del municipio Buga de rendir el respectivo informe tal como fue decretado en la [Audiencia Inicial del 20 de abril de 2022](#).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

Requerir al Alcalde del municipio de Guadalajara de Buga, para que allegue el informe bajo juramento decretado como prueba en el curso de la [Audiencia Inicial celebrada el 20 de abril de 2022](#), “*el cual deberá allegarse a más tardar en el momento en que se realice la audiencia de pruebas*”, todo ello de conformidad con advertido en la parte considerativa de este proveído.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69f706d503dc69318b4e7b109299e22bf28422a4eb81c1536f1ed937cd3f560d

Documento generado en 31/05/2022 02:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 490

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2018-00286](#)-00
DEMANDANTES: ÓSCAR DE JESÚS GALLEGOS ARIAS Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - LA
PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que ni la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (archivo [010ContestacionDemanda.pdf](#) del expediente electrónico), ni la aseguradora llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de seguros (archivo [037ContestacionDemanda.pdf](#) del expediente electrónico), propusieron excepciones de esta naturaleza.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.),

disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02aditivobuga.com

Por lo anterior, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02aditivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co **con un día de antelación a la realización de la audiencia.**
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los demás asistentes, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar el expediente electrónico, a través de la página web del Despacho www.juzgado02aditivobuga.com
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de esta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02aditivobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día martes **12 de julio de 2022 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

SEGUNDO. - Advertir a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3° del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO. - Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) S.M.L.M.V.

CUARTO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Elaboró: JRO

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c9676093881864255078a7ace949b424cad2043cabfa4ca9ca3a6a25991e554

Documento generado en 31/05/2022 11:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 514

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00334-00

DEMANDANTES: ANDRÉS ORLANDO BOHADA Y OTROS

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. - LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA (UTDVVCC) - CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. - ALLIANZ SEGUROS S.A.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. respecto del INVIAS, la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca - UTDVVCC respecto de la ANI, la Previsora S.A. Compañía de Seguros respecto de la ANI y CHUBB Seguros Colombia S.A. respecto de la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca - UTDVVCC, así como sobre la excepción de indebida representación de los demandantes propuesta por Allianz Seguros S.A.

De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

El Ministerio de Transporte, en su [escrito de contestación](#), aduce que se configura la excepción por cuanto con base en el Decreto 2171 de 1992, la Ley 105 de 1993 y el Decreto 087 de 2011, el supuesto daño reclamado no le es imputable a la Nación – Ministerio de Transporte. Cita jurisprudencia del Consejo de Estado referida al sujeto pasivo de la relación procesal.

Por su parte, el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), en el [escrito de contestación](#), sustenta que le corresponde velar por la preservación y perfecto estado de las obras a su cargo, entendiéndose concretamente, las vías, puentes, muros y las demás obras de carácter nacional complementarias no concesionadas, necesarias para la conservación del bien de uso público encomendado y acorde a las disposiciones legales vigentes, por lo que no es de su resorte y competencia responder por hechos, acciones u omisiones que generen efectos contrarios a terceros provocados por otros intervinientes.

A su turno, la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI en el [escrito de contestación de la demanda](#), señala que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se configura porque ni del sustento fáctico de la demanda ni de las pruebas allegadas se desprende que la entidad hubiese causado el daño denunciado, a lo que se suma que no es clara la relación jurídica, por cuanto no se especifica la clase de vínculos existentes entre el presunto daño y el actuar activo o pasivo de la Agencia, máxime cuando no son claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. A lo que se suma que la entidad no ejecuta directamente obra pública, sino que administra contratos de concesión.

Por su parte, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en el [escrito de contestación](#), aduce que se configura la excepción respecto del INVIAS, porque en el presente asunto se encuentra plenamente acreditado que no existió actuación u omisión que deviniera en la presunta lesión del actor, ya que la entidad no tenía el deber de conservación y mantenimiento de la vía en el kilómetro 90 + 600 metros, por cuanto la misma fue entregada al INCO hoy ANI.

La Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, en su [escrito de contestación](#), arguyó que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la ANI quedó demostrada ante la ausencia del nexo causal respecto del presunto daño causado con la conducta desplegada por la Agencia, por ser evidente la causal de eximente de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima. A lo que se suma que la entidad ejecutó su obligación contractual con la debida diligencia.

De otro lado, La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en la [contestación de la demanda](#), adujo que se configura la excepción de falta de legitimación por pasiva de la ANI, porque la entidad no tiene por

qué reconocer y pagar indemnización por el accidente acaecido, ya que no existió actuación u omisión que deviniera en la presunta lesión del actor, máxime cuando no tenía el deber de conservación y mantenimiento de la vía en el kilómetro 90 + 600 metros.

Así mismo, CHUBB Seguros Colombia S.A., en su [escrito de contestación](#), señaló que se configura la excepción frente a la UTDVVCC, ya que dicha entidad no tiene por qué reconocer y pagar indemnización por el accidente acaecido, ya que no existió actuación u omisión que deviniera en la presunta lesión del actor, máxime cuando no tenía el deber de conservación y mantenimiento de la vía en el kilómetro 90 + 600 metros. A lo que se suma, que si bien tenía la competencia de la vía en la que presuntamente ocurrió el accidente, al haberse declarado la nulidad del contrato adicional nro. 13 al contrato de concesión nro. 005 de 1999, bajo ningún punto de vista se le puede endilgar responsabilidad porque no existió intervención en dicho tramo.

Según la [Constancia Secretarial](#) del 31 de enero de 2022, la parte demandante guardó silencio en relación con las excepciones propuestas.

Para resolver sobre la excepción de legitimación en la causa por pasiva, estima el Despacho que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso, y en concreto profundizar sobre la causación del daño antijurídico que se les atribuye a las demandadas, a efectos de lograr determinar si el Ministerio de Transporte, el INVIAS, la ANI y la UTDVVCC deben o no resarcir los perjuicios discutidos por los demandantes; además, debe decirse que en el medio de control de reparación directa, la demanda puede dirigirse contra las entidades que los demandantes consideran que desplegaron las acciones u omisiones presuntamente generadoras del daño alegado.

Bajo ese entendido, se considera que para lograr determinar con plena certeza si las demandadas Ministerio de Transporte, INVIAS, ANI y la UTDVVCC generaron o no el daño que aquí se busca resarcir, se requiere decretar, recaudar y valorar las pruebas solicitadas por las partes, lo cual se efectúa en otras etapas del proceso, de tal suerte que será en la sentencia donde en definitiva se analice si realmente y luego de valorar las pruebas, tales entidades son las generadoras directas del daño alegado. En tal virtud, será aplazada la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

De la excepción previa de indebida representación de los demandantes, señores Andrés Orlando Bohada Montealegre, Lady Tatiana Loaiza Sánchez, Tatiana Bohada Ochoa, Felipe Bohada Ochoa, María José Bohada Uribe y Samuel Bohada Loaiza

Allianz Seguros S.A. en el [escrito de contestación de la demanda](#), afirma que se configura la excepción

previa de indebida representación de los demandantes, argumentando que los poderes conferidos por los demandantes que fueron allegados con la demanda, no cumplen con lo establecido en el artículo 74 del CGP, ya que no se evidencia en los mismos constancia de presentación personal ante Juez, oficina de apoyo o notario. De lo que se desprende que el abogado carecía de poder que lo facultase para presentar la demanda en representación de los demandantes, Andrés Orlando Bohada Montealegre, Lady Tatiana Loaiza Sánchez, Tatiana Bohada Ochoa, Felipe Bohada Ochoa, María José Bohada Uribe y Samuel Bohada Loaiza.

Revisados los poderes allegados, que reposan a fls. 2 a 5 del archivo [001Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, específicamente en los folios 3 y 5 del mentado archivo, se puede apreciar claramente la constancia de presentación ante notario de los señores Andrés Orlando Bohada Montealegre y Lady Tatiana Loaiza Sánchez, quienes al momento de la presentación de la demanda, representaban a sus hijos. El señor Andrés Orlando Bohada Montealegre, en el poder que reposa a folios 2-3, actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores: Tatiana Bohada Ochoa, Felipe Bohada Ochoa, María José Bohada Uribe; y tanto el señor Andrés Orlando Bohada Montealegre como la señora Lady Tatiana Loaiza Sánchez, en el poder que reposa a fls. 4 y 5, actúan en nombre propio y en representación de su hijo menor: Samuel Bohada Loaiza.

Atendiendo los argumentos esgrimidos como fundamento de la excepción propuesta, es importante aclarar los conceptos de capacidad y representación.

Según establece el artículo 53 del CGP, tienen capacidad para ser parte en un proceso, entre otros, las personas naturales y jurídicas. Asimismo, el artículo 54 *ibídem*, en relación con la comparecencia al proceso, consagra que *“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales”*.

En ese orden de ideas, la capacidad para ser parte de un proceso es la posibilidad otorgada por la Ley para ser sujeto de la relación jurídica en pugna, sea en el extremo activo (demandante) o pasivo (demandado). A su vez, la representación se da cuando una persona no tiene capacidad para comparecer por sí misma y requiere que otra actúe en su nombre, como es el caso de los menores quienes deben ser representados por sus padres.

Precisado lo anterior, se infiere de lo argüido en la excepción, que lo que se alega en relación con los demandantes no es la indebida representación de los demandantes, sino la falta de cumplimiento del derecho de postulación exigido en el artículo 160 del CPACA, según el cual se debe comparecer al proceso por conducto de Abogado inscrito.

Bajo ese entendido, revisado el artículo 100 del CGP, que enumera de manera taxativa las excepciones previas, se advierte que el incumplimiento del derecho de postulación no está consagrado como una de ellas, ergo, no habría lugar a pronunciarse al respecto, por no ser el momento procesal oportuno para el efecto.

Pese a lo anterior, si en gracia de discusión fuera procedente hacer el análisis en relación con el derecho de postulación de los demandantes, no tendrían vocación de prosperidad los argumentos expuestos por la entidad llamada en garantía, ya que revisados los poderes que reposan a fls. 2 a 5 del archivo [001Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, específicamente en los fls. 3 a 5 del mentado archivo, se puede apreciar claramente la constancia de presentación personal ante notario de los señores Andrés Orlando Bohada Montealegre y Lady Tatiana Loaiza Sánchez, quienes al momento de la presentación de la demanda, representaban a sus hijos.

El señor Andrés Orlando Bohada Montealegre, en el poder que reposa a fls. 2 y 3 actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores: Tatiana Bohada Ochoa, Felipe Bohada Ochoa, María José Bohada Uribe; y tanto el señor Andrés Orlando Bohada Montealegre como la señora Lady Tatiana Loaiza Sánchez, en el poder que reposa a fls. 4 y 5, actúan en nombre propio y en representación de su hijo menor: Samuel Bohada Loaiza.

En ese orden de ideas, es diáfano para esta sede judicial que los demandantes cumplieron con el derecho de postulación, ya que está plenamente acreditado que los poderes allegados fueron presentados personalmente ante notario.

No obstante lo anterior, se observa que si bien al momento de presentarse la demanda, tanto Tatiana Bohada Ochoa como Felipe Bohada Ochoa, eran menores de edad y estaban debidamente representados por su padre, revisados los registros civiles de nacimiento que obran a fls. 6 y 7 del archivo [001Demanda](#) del expediente electrónico, se advierte que para la fecha de expedición de la presente providencia ya adquirieron la mayoría de edad.

En razón de ello y como medida de saneamiento, los demandantes Tatiana Bohada Ochoa como Felipe Bohada Ochoa, deberán allegar al proceso un nuevo poder para que con ello cumplan cabalmente con el derecho de postulación exigido en el artículo 160 del CPACA.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado negará la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Transporte, el INVIAS, la ANI, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., La Previsora S.A., la UTDVVCC y CHUBB Seguros, así como la excepción de indebida

representación de los demandantes, propuesta por Allianz S.A., y requerirá a los señores Tatiana Bohada Ochoa como Felipe Bohada Ochoa para que alleguen nuevo poder al proceso.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público y cualquier asistente, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar el expediente electrónico, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de esta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Nación – Ministerio de Transporte, el INVIAS, la ANI, MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., La Previsora S.A. Compañía de Seguros, la UTDVVCC y CHUBB Seguros, así como la de indebida representación de los demandantes, propuesta por Allianz S.A., conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Requerir a los señores Tatiana Bohada Ochoa y Felipe Bohada Ochoa, para que alleguen nuevo poder al proceso, de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **miércoles 26 de julio de 2022 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

CUARTO. - Advertir a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

QUINTO. - Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) S.M.L.M.V.

SEXTO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con C.C. No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder general a él conferido.

OCTAVO. - Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con C.C. No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso y que reposa en el archivo [041Poder.pdf](#) del expediente electrónico.

NOVENO. - Reconocer personería para actuar como apoderados principal y sustitutas, respectivamente, de Allianz Seguros S.A., a los abogados: Luis Felipe González Guzmán, quien se identifica con C.C. No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.; Ana Lucía Jaramillo Villafañe, quien se identifica con C.C. 31.445.263 y T.P. 122.052 del C.S. de la J.; Lina María Gallego Gaviria, quien se identifica con C.C. 1.094.917.861 y T.P. 262.369 del C.S. de la J.; y Tatiana Alejandra Torres Solarte, quien se identifica con C.C. 1.144.090.583 y T.P. 321.147 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso y que reposa a f. 30-32 del archivo [055ContestacionAllianz.pdf](#) del expediente electrónico.

DÉCIMO. - Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de Chubb Seguros Colombia S.A., al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con C.C. No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder general a él conferido.

Elaboró: JRO

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef3ebce5f871af26c836261288250a70a0de401cd4446516c11faa901961c653

Documento generado en 02/06/2022 03:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 506

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2019-00208](#)-00
DEMANDANTE: RAFEL EDUARDO PALAU SALAZAR
DEMANDADA: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose decidido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 035 del 24 de enero de 2020 proferido por este Despacho y por el cual se había declarado la nulidad de todo lo actuado por indebida representación de la demandada Contraloría Municipal de Yumbo (V.), procede el Despacho a obedecer y cumplir lo allí resuelto, y a continuar con el trámite procesal de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial el señor Rafael Eduardo Palau Salazar interpuso [demanda](#) en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría Municipal de Yumbo (V.), correspondiéndole por [reparto](#) a este Despacho.

La admisión de la demanda se surtió a través del [Auto Interlocutorio No. 401 del 20 de agosto de 2019](#), y de otra parte, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos en contra del señor Rafael Eduardo Palau Salazar de los actos administrativos contenidos en los Autos No. 140-03-1388 del 03 de julio de 2018 y 140-03-1411 del 12 de septiembre de 2018, se decretó mediante el [Auto Interlocutorio No. 402 del 20 de agosto de 2019](#).

Con posterioridad y por medio del [Auto Interlocutorio No. 664 del 18 de diciembre de 2019](#) el Despacho advirtió a la demandada Contraloría Municipal de Yumbo (V.) de una posible irregularidad por indebida representación, corriéndole término para que la alegara o en su defecto sanear la misma y continuar con el trámite del proceso, conforme lo norma el artículo 137 del CGP.

Seguidamente y ante las manifestaciones de la demandada Contraloría Municipal de Yumbo (V.), por [Auto Interlocutorio No. 035 del 24 de enero de 2020](#) el Juzgado decretó en el presente asunto la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda por la indebida representación de la Contraloría Municipal de Yumbo (V.). Decisión que fue objeto del [recurso de reposición y en subsidio del recurso de apelación](#) propuestos por la parte demandante; los cuales a través del [Auto Interlocutorio No. 085 del 12 de febrero de 2020](#) se resolvió rechazar por improcedente el recurso de reposición y se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Luego de haberse realizado nuevamente el proceso de estudio de admisión de la demanda, mediante el [Auto Interlocutorio 117 del 25 de febrero de 2021](#) se resolvió admitirse la demanda en contra del municipio de Yumbo y de la Contraloría Municipal de Yumbo (V.); por otro lado, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos en contra del señor Rafael Eduardo Palau Salazar de los actos administrativos contenidos en los Autos No. 140-03-1388 del 03 de julio de 2018 y 140-03-1411 del 12 de septiembre de 2018, fue negada a través del [Auto Interlocutorio No. 167 del 24 de marzo de 2021](#), decisión que fue objeto de recurso de apelación propuesto por la parte demandante, siendo concedido en el efecto devolutivo mediante el [Auto Interlocutorio No. 405 del 24 de junio de 2021](#) ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por [Auto Interlocutorio de Segunda Instancia del 30 de junio de 2021](#), el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia del Magistrado Fernando Augusto García Muñoz, en su parte considerativa señaló lo siguiente:

“Al respecto, el Despacho considera que, en virtud de lo expuesto en el inciso final del artículo 159 del CPACA y con base en el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado mencionado, la representación legal de la Contraloría Municipal de Yumbo, debe hacerla el respectivo Contralor, pues si bien, las contralorías no tienen personería jurídica propia, gozan de capacidad para ser parte y para obrar en los procesos contencioso administrativos.

Se tiene que, en el presente caso, se enjuicia los actos administrativos proferidos por la Contraloría Municipal de Yumbo, en su actividad de órgano de control, dado que con ellos se definió la responsabilidad fiscal.

Por lo anterior, el Tribunal no comparte lo expuesto por el a quo y considera que en el presente asunto no procede la causal de nulidad establecida en el numeral 4º del artículo 133 del CGP¹, por

¹ Cita de cita: “ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:(...)4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su

cuanto la Contraloría Municipal de Yumbo, tiene capacidad para hacerse parte y obrar en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Rafael Eduardo Palau Díaz.

Por otro lado, se tiene que la parte demandada omitió alegar la indebida representación del demandado como excepción previa en la contestación de la demanda y además, porque la Contraloría Municipal de Yumbo, actuó en el proceso sin proponerla², de esa manera, claramente se infiere que conforme lo establece el numeral 1° del artículo 136 del CPACA³, en el evento de existir la susodicha nulidad la misma se encontraría saneada.

No obstante, si el a quo considera imperioso vincular al ente territorial como litisconsorte necesario, puede acudir a sus facultades oficiosas.

Así las cosas y bajo los anteriores argumentos, este Despacho procederá a revocar la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga, por no haberse configurado la causal de nulidad invocada.”

Resolviéndose al efecto:

“PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio nro. 035 del 24 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga, que declaró la nulidad de todo lo actuado por indebida representación de la parte accionada, por las razones expuestas en esta providencia.”

CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto y habiéndose resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial en contra del [Auto Interlocutorio No. 035 del 24 de enero de 2020](#) por el cual se había decretado la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda por la indebida representación de la Contraloría Municipal de Yumbo (V.), donde se ordenó revocar dicha decisión, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Funcional.

apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

² Cita de cita: “ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.

(...)No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”.

³ Cita de cita: “ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.

Consecuencialmente, se dispondrá a continuar con el proceso en la etapa en que se encontraba el mismo, previo a haberse decretado la nulidad de lo actuado, esto es, antes de fijarse fecha y hora para la realización de la audiencia inicial. Resaltándose por ello, que la demanda se tiene entonces interpuesta únicamente en contra de la Contraloría Municipal de Yumbo (V.)

De otra parte, se ordenará a la Secretaría de este Despacho para que oficie inmediatamente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – despacho del señor Magistrado Dr. Fernando Augusto García Muñoz, informando sobre la decisión contenida en el [Auto Interlocutorio de Segunda Instancia del 30 de junio de 2021](#), por la cual se revocó la declaratoria de nulidad resuelta por este Despacho mediante el [Auto Interlocutorio No. 035 del 24 de enero de 2020](#), **situación que conlleva a que consecuentemente haya decaído el [Auto Interlocutorio No. 167 del 24 de marzo de 2021](#) y que actualmente se encuentra en el referido despacho de Magistrado surtiéndose un recurso de alzada.**

Ahora bien, continuando con el trámite del proceso, observa el Despacho que se encuentra vencido el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, por lo cual se procederá a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

Al efecto, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la demandada Contraloría Municipal de Yumbo (V.) en su contestación de la demanda no propuso excepciones de esta naturaleza.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la continuación audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021⁴, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

⁴ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887⁵, en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En esta fase, se expone por el Despacho que se negará por superflua la solicitud de librar oficio con destino a la Contraloría Municipal de Yumbo para que remitan copia del expediente RF-004-2016, dado que se constituiría en una prueba repetitiva en este proceso, en la medida de que dichos antecedentes ya fueron aportados por la Contraloría Municipal de Yumbo (V.) al momento en que contestó la demanda.

⁵ “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si los actos administrativos que aquí se demanda se encuentran viciados de nulidad por haber sido expedidos presuntamente con infracción de las normas en que debían fundarse, con falsa motivación, sin competencia y en forma irregular; y consecuentemente establecer si al señor Rafael Eduardo Palau Salazar le asiste el derecho a que la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República lo excluya del Boletín de Responsables Fiscales, y a que se disponga la exclusión del reporte de sanciones disciplinarias.

De resultar afirmativa la respuesta al anterior planteamiento, se deberá analizar si al señor Rafael Eduardo Palau Salazar, le asiste el derecho a que la demandada le reconozca indemnización por perjuicios morales, con ocasión de la expedición del fallo con responsabilidad fiscal que aquí se demanda.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

1. - Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia del Magistrado Dr. Fernando Augusto García Muñoz, a través del [Auto Interlocutorio de Segunda Instancia del 30 de junio de 2021](#) que revocó el auto impugnado.

2. - Ordenar a la Secretaría de este Despacho oficial al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – despacho del señor Magistrado Dr. Fernando Augusto García Muñoz informando sobre la decisión contenida en el [Auto Interlocutorio de Segunda Instancia del 30 de junio de 2021](#), por la cual se revocó la declaratoria de nulidad resuelta por este Despacho mediante el [Auto Interlocutorio No. 035 del 24 de enero de 2020](#), situación que conlleva a que consecuentemente haya decaído el [Auto Interlocutorio No. 167 del 24 de marzo de 2021](#) y que actualmente se encuentra en el referido despacho de Magistrado surtiéndose un recurso de alzada.

3. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes en los archivos

[“001AnexosDemanda.pdf”](#), [“002AnexosDemanda.pdf”](#), [“003AnexosDemanda.pdf”](#),
[“004AnexosDemanda.pdf”](#), [“005AnexosDemanda.pdf”](#), [“006AnexosDemanda.pdf”](#),
[“007AnexosDemanda.pdf”](#), [“008AnexosDemanda.pdf”](#), [“009AnexosDemanda.pdf”](#),
[“010AnexosDemanda.pdf”](#), [“011AnexosDemanda.pdf”](#), [“012Cd1-AnexoDemanda-2019-00088-00 - copia.pdf”](#), [“013Cd1-AnexoDemanda-2019-00088-01.pdf”](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

4. - Negar por superflua la solicitud de la parte demandante de librar Oficio con destino a la Contraloría Municipal de Yumbo para que remitan copia del expediente RF-004-2016, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

5. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados de manera digital por la Contraloría Municipal de Yumbo (V.), obrantes en los archivos [“025Cd3-AnexoContestacion-RF-004-16 C-No1.PDF”](#), [“026Cd3-AnexoContestacion-RF-004-16 C-No2.PDF”](#), [“027Cd3-AnexoContestacion-RF-004-16 C-No3.PDF”](#), [“028Cd3-AnexoContestacion-RF-004-16 C-No4.PDF”](#), [“029Cd3-AnexoContestacion-RF-004-16 C-No5.pdf”](#), [“030Cd3-AnexoContestacion-RF-004-16 C-No6.pdf”](#), [“031Cd3-AnexoContestacion-RF-004-16 C-No7.pdf”](#), [“032Cd3-AnexoContestacion-RF-004-16 C-No8.PDF”](#), [“033Cd3-AnexoContestacion-RF-004-16 C-No9.pdf”](#), [“034Cd3-AnexoContestacion-RF-004-16 C-No10.PDF”](#), [“035Cd3-AnexoContestacion-RF-004-16 C-No11.PDF”](#), [“036Cd3-AnexoContestacion-RF-004-16 C-No12.pdf”](#), [“037Cd3-AnexoContestacion-RF-004-16 C-No13.pdf”](#), [“038Cd3-AnexoContestacion-RF-004-16 C-No14.PDF”](#), [“039Cd3-AnexoContestacion-RF-004-16 C-No15.PDF”](#), [“040Cd3-AnexoContestacion-RF-004-16 C-No16.pdf”](#), [“041Cd3-AnexoContestacion-RF-004-16 C-No17.PDF”](#), del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

6. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

7. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

8. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio y obtener los

documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

9. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderado judicial de la demandada Contraloría Municipal de Yumbo al Abogado Jorge Raúl Paredes Álvarez, identificado con la C.C. No. 1.085.252.222 y portador de la T.P. No. 206.042 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso con la contestación de la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b655eb7c0620bf1fc6d4f0542f7e95306f43d79b6796f1a12b2bd91edbe8f55e

Documento generado en 31/05/2022 03:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 180

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00271-00
DEMANDANTE: EDYTH ESCOBAR CHAVARRO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada Nación - Fiscalía General de la Nación, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la demandada Nación - Fiscalía General de la Nación contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5be8c970a68320ce3588406015eb624a0d29f2f1b2f221c7fb1efe8bacdca722

Documento generado en 31/05/2022 02:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 185

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00309-00
DEMANDANTE: ALBERT ANDRÉS TRUJILLO ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81e8e7851ee05f47e0e82715cd742e6b3e410360cfca4f4ca9035f88b0454a09

Documento generado en 02/06/2022 11:02:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 505

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2020-00078-00](#)
DEMANDANTE: HUGO NELSON TABARES AGUIRRE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [constancia secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, en la cual se da cuenta que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante [auto interlocutorio No. 159 del 11 de marzo de 2021](#), resolvió recurso de apelación interpuesto contra el [auto interlocutorio No. 215 del 27 de julio de 2020](#), por medio del cual este Despacho rechazó la demanda de la referencia, esta instancia judicial acatará lo allí dispuesto.

Atendiendo que pese a que el superior revocó el auto que rechazó la demanda por considerar que no operó la caducidad, ordenó que se haga el estudio de admisión correspondiente en relación con los demás requisitos, se procederá en tal sentido.

En ese orden de ideas, encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Hugo Nelson Tabares Aguirre, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

De la revisión minuciosa del expediente, se observa que en el presente medio de control no se aportó el poder especial con el cual se cumpla con el derecho de postulación exigido por el artículo 160 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 160. Derecho de postulación. **Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”* (Negritas fuera de la norma.)

En razón de ello, **deberá** la parte actora aportar el correspondiente poder en el cual esté correctamente individualizado el asunto.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la inconsistencia advertida, **so pena de ser rechazada la demanda**. Se advierte que el escrito de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de la entidad demandada, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante [auto interlocutorio No. 159 del 11 de marzo de 2021](#), por medio del cual revocó el [auto interlocutorio No. 215 del 27 de julio de 2020](#) y ordenó devolver el expediente de la referencia a este Despacho para su conocimiento.

SEGUNDO.- Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Proyectó: JRO

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.” (Negrillas fuera de la norma.)

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11750bf8d52a9e7a18b1fcf5ff379100be1466d8052a6fdd14585724f1530224**
Documento generado en 02/06/2022 02:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 511

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2020-00110](#)-00

DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DEMANDADOS: CARLOS OSWALDO LEÓN MARSIGLIA – GERSAIN LERMA MAFLA

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Mediante [Constancia Secretarial](#) se informa al Despacho que, dando cumplimiento a lo ordenado en diligencia de posesión de *curador ad litem* celebrada para el efecto el 30 de noviembre de 2021, se pasa el presente proceso para que sea designado un nuevo curador.

ANTECEDENTES

A través del [Auto Interlocutorio No. 623 del 14 de octubre de 2021](#), este Despacho designó como *curador ad litem* de los demandados señores Carlos Oswaldo León Marsiglia y Gersaín Lerma Mafla, al Abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con C.C. No. 79.629.201 y portador de la T.P. 219.065 del C.S. de la J.; ordenándose al efecto “*Comunicar el nombramiento por Secretaría del Despacho, con la advertencia de que el mismo es de forzosa aceptación, por lo cual el designado deberá inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones a que haya lugar*”; fijándose fecha y hora para llevar a cabo diligencia de posesión del cargo de *curador ad litem* para el día martes 30 de noviembre de 2021 a las 2:00 pm.

El referido Abogado no presentó escrito de aceptación del cargo, y aunado a ello, llegada la hora y fecha programada y una vez iniciada la [diligencia de posesión del Curador Ad Litem](#), el referido Abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, no asistió a la misma a pesar de habersele notificado en debida forma.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar, que en la diligencia de posesión remota se dispuso el nombramiento de un nuevo *Curador ad litem* **ante la falta de aceptación del cargo** del Abogado inicialmente nombrado

(Dr. Oscar Gerardo Torres Trujillo), razón por la cual los memoriales allegados por el Abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo se glosan al expediente sin consideración alguna, dado que **al no haber aceptado el cargo de curador ad litem**, no es parte ni representa a ninguna de las partes y por tanto no le es dable obrar en el presente proceso.

Ahora bien, como fue ordenado en la [diligencia de posesión fijada para el 30 de noviembre de 2021](#), el Despacho procederá a nombrar un nuevo curador *ad litem*, para lo cual se resalta que en el presente asunto ya fue llevado a cabo el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso y a su vez la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Para lo cual se realizan las siguientes precisiones sobre el emplazamiento, el Código General del Proceso dispone:

“Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo primero. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”

Dicha disposición, establece los pasos que deben ser llevados a cabo a la hora de garantizar el derecho de defensa de aquellas partes procesales a las cuales no se les ha podido notificar la existencia de la controversia judicial, razón por la cual se debe desplegar una labor informativa contenida en la norma en comento. Dentro de dicha labor, en los incisos 5 y 6 *ejusdem*, se impone al interesado el deber de comunicar al Registro Nacional de Personas Emplazadas los datos del sujeto emplazado, correspondiendo a continuación al Consejo Superior de la Judicatura la función de garantizar el acceso a dicho registro a través de internet, estableciendo la base de datos que permitirían la consulta de la información registrada.

Ahora bien, la carga impuesta a la parte interesada en el artículo 108 del Código General del Proceso, fue suprimida temporalmente a través del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 (aún vigente), veamos:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la Secretaría de este Despacho realizó [edicto emplazatorio](#) y a su vez se verifica haberse realizado la [inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas](#), el Despacho procederá a realizar una nueva designación del *curador ad litem* para que represente en el proceso de la referencia los intereses de los demandados Carlos Oswaldo León Marsiglia y Gersain

Lerma Mafla, obedeciendo los parámetros establecidos en el artículo 48 del Código General del Proceso, del siguiente tenor:

“Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Se advierte desde este instante, que la aceptación deberá ser realizada a través memorial allegado en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior con el fin de facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Aunado a lo anterior, se indica que la posesión del cargo al Abogado se efectuará en la secretaría del Juzgado ubicado en la Cll. 7 No. 13-56 Ed. Condado Plaza Of. 417 del municipio de Buga (V.), para lo cual el designado deberá comparecer personalmente dentro del término de los diez (10) días siguientes a la comunicación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad con el artículo 48 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Glosar al expediente electrónico sin consideración alguna, los memoriales allegados por el Abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo al no haber aceptado el cargo de curador *ad litem*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Designar como *curador ad litem* de los demandados Carlos Oswaldo León Marsiglia y Gersain Lerma Mafla, al Abogado Orlando Castrillón Ospina identificado con cédula de ciudadanía No.

14.799.251 y portador de la T.P. No. 322.452 del C. S. de la J., quien se ubica en la calle 26 No. 24-81, Oficina 202 Edificio "La Nancy" del municipio de Tuluá (V.), celular No. 301-4145417, correo electrónico: ferchoa@hotmail.com y abogadoorlandocastrillon@hotmail.com.

TERCERO. - Comunicar por Secretaría del Despacho el nombramiento, con la advertencia de que el mismo es de forzosa aceptación, por lo cual el designado deberá inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones a que haya lugar. De igual manera se le hace saber, que la aceptación deberá ser realizada a través memorial allegado en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico.

CUARTO. - Informar que la posesión del cargo al Abogado se efectuará en la secretaría del Juzgado ubicado en la Cll. 7 No. 13-56 Ed. Condado Plaza Of. 417 del municipio de Buga (V.), para lo cual el designado deberá comparecer personalmente dentro del término de los diez (10) días siguientes a la comunicación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad con el artículo 48 del CGP.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b505ca312b355933c8b008441c0bf56dc3a30c8965198f6e5491e4f99b579d5

Documento generado en 01/06/2022 11:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 176

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00117-00
DEMANDANTE: NATALIA MOLINA OSPINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que el día 27 de mayo de 2022 es allegada [respuesta](#) de la Policía Metropolitana de Cali (V.) en la informa el desconocimiento del testigo solicitado por la apoderada de la parte demandante:



CORREO N° 05478 MECAL / GUTAH

Santiago de Cali, 27 de mayo del 2022

Asunto: Respuesta

Me permito informar a este despacho que verificando el Sistema De Información para la Administración del Talento Humano (SIATH) los datos aportados **patrullero JOSÉ LUIS CRUZ**, no se evidencia ningún funcionario con ese nombre o con esos caracteres, por favor aportar más datos que cuente el despacho, número de cedula o número de placa, que permitan una plena identificación del funcionario y de esta manera poder dar cumplimiento y efectividad en el proceso.

Patrullero
VIDAL CALDERON AVILA
Notificaciones Judiciales - Talento Humano MECAL
Calle 21 1N-85/ Barrio El Piloto
Teléfono 8828129
mecal.gutah-citaciones@policia.gov.co
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL
POLICIA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

Poner en conocimiento de la parte demandante, la [respuesta](#) enviada por la Policía Metropolitana de Cali (V.) en relación con la citación del testigo José Luis Cruz.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57c7d316785024d1c4de107723f8539b20eb37b55b4101d4aa3a06149b8a0349

Documento generado en 27/05/2022 10:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 517

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00185-00](#)
DEMANDANTE: AURA MILENA ROJAS ANDRADE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la [demanda](#), instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por la señora Aura Milena Rojas Andrade en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y el Departamento del Valle del Cauca, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- Revisado el expediente, particularmente el acápite denominado “I. PRETENSIONES”, se observa una serie de inconsistencias en las pretensiones allí formuladas, comoquiera que la demanda va dirigida en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y el Departamento del Valle del Cauca, sin embargo, se formulan pretensiones en contra del “FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE RISARALDA”, así las cosas, deberá la parte actora corregir las pretensiones de su demanda a fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que a su letra reza lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código par la acumulación de pretensiones. (...)” (Negrillas fuera de la norma.)

2.- De igual manera, el poder aportado visible de fls. 22 a 25 del archivo denominado [002Demanda](#) del expediente electrónico, se tiene que el mismo, fue otorgado únicamente para demandar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), sin embargo, adicionalmente la demanda va dirigida en contra del **Departamento del Valle del Cauca**, en razón a ello deberá adecuarse el poder, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, del siguiente tenor:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**” (Negrillas fuera de la norma.)*

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda de la referencia con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

correo electrónico: j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0e2cb8c746ea3d5069a44a97f1095f819c8c9533aca583e1fb2c8234c8ebe67

Documento generado en 02/06/2022 02:35:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 518

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00186-00](#)
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO VÁSQUEZ BEDOYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por el señor Diego Fernando Vásquez Bedoya, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

Revisado el expediente, particularmente el acápite denominado “I. PETICIONES”, se observa una serie de inconsistencias, comoquiera que la demanda va dirigida entre otros, en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), sin embargo, contra la misma no se formulan pretensiones; así las cosas, deberá la parte actora corregir las pretensiones de su demanda a fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que a su letra reza lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. *Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código par la acumulación de pretensiones. (...)* (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA¹.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital **remitido única** y exclusivamente al siguiente correo electrónico: j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd79f865c2418d21d527c56f2a0ce891c5f0c6a291620001d39aef919451c06f

Documento generado en 02/06/2022 02:38:47 PM

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>